El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-002-2017-00373-01

Demandante: Arquímedes Pulgarín Becerra

Demandado: Nathalia Galindo Díaz y Primer Tax S.A.

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / CONDUCTOR DE TAXI / REGULACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO FUE INFIRMADA / INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN.**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar que los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal…

Por otro lado, es preciso resaltar que de ninguna manera nuestra superioridad ha sentado regla alguna frente a los contratos de trabajo entre taxistas y propietarios o empresas afiliadoras, especialmente en la sentencia de 17/04/2013, Radicado No. 39259, pues allí apenas se analizaron dos cargos que se desestimaron; el primero por ausencia de requisitos de técnica y el segundo porque el Tribunal aplicó cabalmente la presunción derivada de la prestación personal del servicio, sin que la Corte abordara el estudio de las pruebas allegadas.

Ahora bien, en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996, último artículo que conserva vigencia pese a las modificaciones realizadas por los Decretos 1122 de 26 de junio de 1999 y 266 de 22 de febrero de 2000, debido a la declaratoria de inexequibilidad de estas normas, mediante las sentencias C - 923 de 18 de noviembre de 1999 y C - 1316 de 26 de septiembre de 2000.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley, para lo cual enseñó que los aludidos cánones tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los dos (02) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Arquímedes Pulgarín Becerra** contra **Nathalia Galindo Díaz** y **Primer Tax S.A.,** radicado al N° 66001-31-05-002-2017-00373-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Arquímedes Pulgarín Becerra solicita que se declareque entre él y Nathalia Galindo Díaz existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 22/07/2011 hasta el 18/04/2016 y en consecuencia se condene en forma solidaria a Primer Tax S.A. a pagar a su favor: *i)* las prestaciones sociales y vacaciones; *ii)* la indemnización moratoria *iii)* a lo *ultra y extra petita* que resulte probado y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* prestó sus servicios personales desde el 22/07/2011 al 18/04/2016, como conductor de servicio público tipo taxi de placas SJU-541; *ii)* con un salario promedio de $800.000 y un horario laboral inicialmente de 05:00 p.m. a 05:00 a.m. y luego de 06:00 a.m. a 09:00 p.m., durante todos los días de la semana; *iii)* las órdenes era impartidas por la demandada consistentes en el aseo del vehículo, provisión de combustible y reparación; *iv)* Primer Tax S.A. expedía año a año la tarjeta de control para permitir su locomoción; *vi)* el vínculo laboral finalizó por mutuo acuerdo; sin embargo, no se pagaron las prestaciones sociales y vacaciones al término del vínculo laboral.

**Nathalia Galindo Díaz** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, tras considerar que nunca existió una relación de trabajo, pues el vehículo taxi se dio en arrendamiento al demandante, por lo que tenía completa autonomía y disposición sobre el automotor. Por último, presentó como medios de defensa las excepciones que denominó “*inexistencia del vínculo laboral”,* “*cobro de lo no debido”*, “*prescripción”,* entre otras*.*

A su turno, **Primer Tax S.A.** también se opuso a las pretensiones, para lo cual recriminó que el demandante nunca ha sido su trabajador y que al no ostentar la propiedad sobre los vehículos se le imposibilita contratar conductores; sin embargo, aceptó que el automotor sí se encuentra afiliado a dicha sociedad. Para finalizar propuso las excepciones de “*inexistencia de la relación laboral”* y “*reclamación jurídica de obligaciones inexistentes y lo no debido”.*

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió de todas las pretensiones a los demandados y condenó en costas al demandante. Como fundamento para tal determinación adujo que pese a que el demandante sí acreditó la prestación personal del servicio a favor de Nathalia Galindo Díaz que abría paso a la presunción de existencia del contrato de trabajo, la demandada logró desvirtuarla pues el actor confesó que tenía plena autonomía y libertad para la ejecución de la labor contratada, que corroboró su descendiente, aspecto que implicaba que la relación suscitada entre las partes en litigio no estaba medida por una relación de trabajo.

**3. Recurso de apelación**

El demandante recriminó la decisión de primer grado, para lo cual argumentó que la prestación personal del servicio se realizó de manera subordinada como se desprende de la ausencia de disposición libre del vehículo para salir del área metropolitana; que las reparaciones debían ser informadas; el propietario decidía los talleres a los cuales debía ser llevado el automotor; era obligatorio el pago de la “*entrega”* pese a que ninguna utilidad se reportara para el demandante; la demandada pagaba su seguridad social. Así, adujo que el contrato de arrendamiento suscrito apenas se había realizado para encubrir la relación laboral existente. Por último, fundamentó su recurso en la sentencia de 17/04/2013, Rad. 39259 de nuestra superioridad.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Existió un contrato de trabajo entre el Arquímedes Pulgarín Becerra y Natalia Galindo Díaz?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere positiva. ¿Hay lugar al reconocimiento de las prestaciones reclamadas e indemnizaciones?

1.3. ¿Primer Tax S.A. puede ser condenado solidariamente por las acreencias laborales que se hallaren?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1.1 Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del SL2480-2018, reiterada en la SL586-2019.

Por otro lado, es preciso resaltar que de ninguna manera nuestra superioridad ha sentado regla alguna frente a los contratos de trabajo entre taxistas y propietarios o empresas afiliadoras, especialmente en la sentencia de 17/04/2013, Radicado No. 39259, pues allí apenas se analizaron dos cargos que se desestimaron; el primero por ausencia de requisitos de técnica y el segundo porque el Tribunal aplicó cabalmente la presunción derivada de la prestación personal del servicio, sin que la Corte abordara el estudio de las pruebas allegadas.

Ahora bien, en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996, último artículo que conserva vigencia pese a las modificaciones realizadas por los Decretos 1122 de 26 de junio de 1999 y 266 de 22 de febrero de 2000, debido a la declaratoria de inexequibilidad de estas normas, mediante las sentencias C - 923 de 18 de noviembre de 1999 y C - 1316 de 26 de septiembre de 2000.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley[[1]](#footnote-1), para lo cual enseñó que los aludidos cánones tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo.

**2.2 Fundamento fáctico**

Ningún reproche se hizo en relación a la prestación personal del servicio que realizó Arquímedes Pulgarín Becerra a Nathalia Galindo Díaz, en tanto condujo el vehículo tipo taxi de su propiedad, como lo concluyó la primera instancia, y que el mismo estuvo afiliado a Primer Tax S.A.(fl. 32 c. 1).

Tal hecho permite presumir que la relación entre las partes en contienda estuvo regida por un contrato de trabajo, por lo que le correspondía a la parte demandada desvirtuar tal presunción legal.

Para lograr su cometido, la parte pasiva interrogó Arquímedes Pulgarín Becerra quien si bien en un comienzo afirmó que carecía de disposición libre del vehículo en el horario definido para su conducción; recibía órdenes de la demandada sobre la reparación del mismo, a quien debía rendir informes e indicarle cuándo se encontraba enfermo y que la demandada pagaba su seguridad social; al avanzar su declaración, confesó que podía suspender la prestación del servicio para tomar sus alimentos y descansar a *motu proprio* sin tener que informar sobre la actividad o recorridos realizados a la demandada, e incluso que tampoco tenía prohibido realizar asuntos personales durante la prestación del servicio.

Por otro lado, admitió que con la demandada únicamente pactó el valor que debía entregar, pues el horario o turno en que conducía el vehículo, su aseo y *tanqueo* resultaba de un acuerdo con el otro conductor, y que luego condujo el vehículo en solitario en un horario de 06:00 a.m. a 10:00 p.m., porque según el demandante “*cuando trabajo lo hago en ese horario”,* sin que la demandada vigilara su cumplimiento, máxime que podía guardar el carro antes de dicha hora.

Del anterior interrogatorio se deriva que la actividad de taxista desempeñada por el demandante de ninguna manera exigía a este una subordinación o dependencia, pues Nathalia Galindo Díaz en ningún momento exigió el cumplimiento de un horario, ni tampoco lo impuso y mucho menos debía informar cada vez que suspendiera la actividad, ya fuera para tomar los alimentos o simplemente para descansar, circunstancias que por el contrario demuestran la libertad que ostentaba el demandante para usufructuar directamente el taxi en cuanto al tiempo y modo.

Así mismo tenía autonomía financiera al asumir los gastos de *tanqueo* y aseo, sin que contribuya a cambiar el rumbo de la controversia que la demandada se encargara de la reparación o mantenimiento en los talleres mecánicos que ella elegía, pues ello apenas deviene como una conducta natural para la adecuada conservación del automóvil, pues es una responsabilidad del arrendador de la cosa, mantenerla en estado de servir.

La restante prueba testimonial confirma la autonomía y libertad del demandante en la ejecución del vehículo, pues Mauricio Pulgarín Mesa (descendiente del actor) confirmó que su padre tenía libre disposición del vehículo, pues no estaba prohibido que pudiera realizar diligencias personales en él; vehículo que además era guardado en el parqueadero del domicilio del demandante a voluntad de este, y por ello, podía suspender la prestación para tomar alimentos y descansar, y si bien su progenitor tenía un turno “*él mira como maneja su tiempo”* y por eso, no tenía que llamar a la demandada para informarle cuando comenzaba o terminaba.

En cuanto al testimonio de Rodrigo Herrera Ramírez, el mismo nada aporta porque ni siquiera conocía a la demandada, como para dar cuenta de un conocimiento directo sobre las instrucciones o subordinación alegada por el demandante; sin embargo, sí relató que este guardaba el vehículo en su domicilio.

Por último, obra la declaración de Rodrigo Antonio Mesa Muñoz, que afirmó ser primo segundo de la demandada, además de haber conducido el vehículo de propiedad de esta durante un lapso en que coincidió como compañero de conducción del demandante. En ese sentido narró que pactó con la demandada únicamente el valor a entregar que el testigo describió como *orden*, pero aclaró que no tenía que rendir informe alguno de lo que realizaba durante el turno, y por eso podía dejar de prestar el servicio o en palabras del testigo “*si yo quería me lo llevaba para la casa”*, siempre y cuando cumpliera con el valor pactado que denomina “*entrega”;* para finalizar agregó que su prima le había dado una bonificación en agradecimiento.

En ese contexto, apenas queda el interrogatorio de Nathalia Galindo Díaz quien narró que sí se encargaba del mantenimiento del vehículo para poder entregarlo en arrendamiento a algún conductor, y por eso miraba el vehículo cuando el demandante iba a dejar la cuota. Y el interrogatorio del representante legal de Primer Tax S.A., quien afirmó que por disposición legal y en cumplimiento del plan estratégico vial impuesto por el Ministerio del Transporte, para el funcionamiento de los vehículos, se requiere una tarjeta de control, la realización de un comité en el que se establecen las pautas para la adecuada prestación del servicio. Luego, explicó que para que el vehículo salga del área metropolitana debe tener autorización por el Ministerio del Transporte, a través de una planilla*.* Cartera ministerial que también exige la realización de comités de disciplina respecto a las quejas dadas por los usuarios del servicio.

Declaraciones que se encuentran a tono con las confesiones del demandante y que evidencian la independencia y autonomía en la conducción de los vehículos tipo taxi, sin que las actividades relacionadas con los comités evidenciaran una sumisión en la actividad de conducción, o que se limitara la misma al área metropolitana, en tanto que apenas son actos inherentes a la adecuada prestación de un servicio de transporte y acostumbrada dinámica del gremio de taxistas en la ejecución de la conducción, con las consecuencias en la seguridad de los usuarios, limpieza del mueble y competencia comercial del transporte prestado, pues esta se encuentra delimitada para evitar la interferencia tácita de prestadores del servicio externos al área metropolitana; por lo que, contrario a una subordinación laboral, de las declaraciones se evidencia que el actor contó en general con un grado de independencia y autonomía para desarrollar la labor contratada, impropia de un contrato de trabajo.

La precitada conclusión de ninguna manera resulta vencida por la prueba documental restante, pues en lo que interesa a la subordinación aludida y dentro de los extremos temporales anunciados, apenas obran las refrendaciones y certificación expedida por Primer Tax S.A. en la que da cuenta que el demandante condujo un vehículo en modalidad de taxi afiliado a dicha empresa de propiedad de la demandada (fls. 46 a 49 y 67 a 69 c. 1), documentaciones de las que no se desprende la pretendida subordinación.

Tampoco aporta para derruir las conclusiones ya expuestas el *paz y salvo* que la demandada le dio al demandado el 03/05/2016 (fl. 12 c. 1), pues el mismo Arquímedes Pulgarín Becerra admitió en el interrogatorio que cuando dejó de conducir el vehículo de propiedad de Nathalia Galindo Díaz, lo necesitó para poder conducir otro vehículo, pues tal documento era exigido por PrimerTax y por eso él mismo lo solicitó; motivación del documento que igualmente señaló la persona natural demandada, al afirmar que “*los conductores exigen que se le de esa carta porque y sino ellos no pueden trabajar en otro taxi”;* por lo que, con dicho documento lo único que se acredita es que el demandante condujo ese vehículo y que no quedó debiéndole nada al propietario del taxi, pero únicamente para presentarlo a PrimerTax y así, poder conducir otro vehículo.

En cuanto a la documental denominada “*conciliación por terminación de relación laboral”* igualmente realizada el 03/05/2016 (fl. 13 c. 1) firmado por la demandada en la que el demandante “*sugiere el pago de $702.000 adicionales para dar por terminada la relación laboral”,* documento frente al que el demandante afirmó que como no pudo realizar las entregas durante los últimos días en que condujo el vehículo, entonces hizo un acuerdo con la demandada en el que ella le rebajó la deuda que tenían; sin embargo, el demandante quedó adeudándole $300.000. Explicación originaria del documento que se confirma con lo dicho por el descendiente del demandante quien afirmó “*y mi papá volvió y retomó el carro y ahí fue cuando se colgó en unas entregas, pero en el tiempo ya mi papá se lo quiso entregar y ellos saldaron, cuadraron una especie de liquidación o algo así y ya, se le hizo entrega del carro y ella le dio el paz y salvo”.*

Documental que solamente tiene como propósito dejar claro las sumas de dinero que Arquímedes Pulgarín Becerra quedaba adeudando a Nathalia Galindo Díaz por el usufructo del taxi y por ello, confirma que la relación que los ataba era de naturaleza diferente a la laboral.

Por otro lado, si bien el demandante afirmó que Nathalia Galindo Díaz pagaba su seguridad social, lo cierto es que obra en el expediente los certificados de pagos de aportes realizados a favor de Arquímedes Pulgarín Becerra por parte de personas ajenas a la demandada como son “*Aliados Logísticos”* y “*CTA Preventax”* (fls. 103 a 150 c. 1); pero huelga decir que los mismos tampoco serían suficientes para demostrar la existencia de un contrato de trabajo, tal como lo ha sostenido nuestra superioridad de antaño[[2]](#footnote-2).

Por último, obra un “*contrato de administración o vinculación”* (fl. 102 c. 1)suscrito entre Nathalia Galindo Díaz y Primer Tax S.A. que tampoco implica un cambio en la controversia, pues allí no obra ápice alguno sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que realizó la actividad o que haya sido pactada con el demandante, menos bajo subordinación.

Tal como quedó sustentado hasta este punto, de las pruebas arrimadas se puede concluir que la actividad de taxista que realizó Arquímedes Pulgarín Becerra, se caracterizó por ser libre y autónoma, y con ello quedó desvirtuado el elemento de subordinación y dependencia requerido. En consecuencia, el contrato que existió entre las partes no tuvo naturaleza laboral y, por ende, no había lugar a declarar su existencia, como acertadamente lo dedujo el juzgador de instancia.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada será confirmada. Costas a cargo del demandante y a favor de la demandada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Arquímedes Pulgarín Becerra** contra **Nathalia Galindo Díaz** y **Primer Tax S.A.**

**SEGUNDO:** Costas a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sent. Cas. Lab. de 21-11-2017, Exp. No. 45486, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sent. Cas. Lab. De 28/05/2008, rad. 32735; reiterada el 27/02/2019, SL560-2019. [↑](#footnote-ref-2)